



*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

**Recurso de Revisión:
R.R.A.I. /0874/2022/SICOM.**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Salina Cruz

Comisionado Ponente: C. Josué Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a seis de diciembre de dos mil veintidós. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0874/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de Salina Cruz**, en lo sucesivo Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.

Con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintidós, la persona Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201173422000061, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"SOLICITO AL SUJETO OBLIGADO H. AYUNTAMIENTO DE SALINA CRUZ OAXACA, CONVOCATORIA, BASES DE LICITACIÓN, ACTA DE VISITA DE OBRA, ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES, ACTA DE APERTURA TÉCNICA, ACTA DE APERTURA ECONÓMICA, FALLO Y DEMÁS ANEXOS CORRESPONDIENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA LP/MSC/MC079/OAX/FISDF/001/2022 REFERENTE A LA OBRA: "CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA CALLE MANUEL ÁVILA CAMACHO DE LA COLONIA SATELITE" FALLO QUE FUE DADO MEDIANTE UN VIDEO EN LA PÁGINA DEL FACEBOOK DE GOBIERNO DE LA SALINA CRUZ 2022-2024 EL DÍA 18 DE JULIO 2022 ASIGNADO POR UN MONTO DE \$3,874,149.97 A LA PERSONA FÍSICA [REDACTED] PERO NO ESTÁN PÚBLICAS LAS ACTAS DEL PROCESO DE CONCURSO".
(SIC)



SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha once de octubre del año dos mil veintidós, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia se registró la respuesta del sujeto obligado mediante el oficio número UTAIP/0161/2022, signado por el Licenciado Héctor Manuel Ríos Antonio, encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, que, en lo que se refiere, contiene lo siguiente:

"...

Lic. Héctor Manuel Ríos Antonio, con la personalidad de Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, tengo a bien dirigirme a usted con el objetivo de remitir la respuesta a sus Solicitudes de Información Pública registradas con los siguientes números de folio:

- 201173422000055
- 201173422000056
- 201173422000057
- 201173422000058
- 201173422000059
- 201173422000061

En vista de lo anterior, dichas solicitudes han sido atendidas a través del oficio D.O.P./005/2022, suscrito por el Ing. Gustavo Domínguez Morales con la personalidad de Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, mismo que se anexa a la presente.

En consecuencia y en atención a las obligaciones en materia de Transparencia del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca y en observancia de lo estipulado en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la presente se tienen por atendidas las solicitudes de información con folios diversos señalados anteriormente, habiendo puesto a disposición del Ciudadano solicitante la información requerida.

Por lo antes expuesto, se tiene por atendida la solicitud de información en tiempo y forma

Con esta respuesta, la Unidad de Transparencia adjuntó las siguientes pruebas documentales:

- a) Copia del oficio número D.O.P/005/2022, de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, signado por el Ingeniero Gustavo Domínguez Morales, Director de Obra Pública del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, mediante el cual da respuesta al

requerimiento de información solicitada, lo cual hace de la siguiente forma:

"Ing. Gustavo Domínguez Morales con la personalidad de Director de Obra Pública del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, me permito comunicar en atención a los oficios:

- UTAIP/140/2022
- UTAIP/141/2022
- UTAIP/142/2022
- UTAIP/143/2022
- UTAIP/144/2022
- UTAIP/145/2022

De fecha 29 de septiembre del año 2022, mediante el cual solicita se de atención a las solicitudes de acceso a la información pública con número de folio:

- 201173422000055
- 201173422000056
- 201173422000057
- 201173422000058
- 201173422000059
- 201173422000061

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

Solicitudes presentadas por el C. [REDACTED] recibidas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 26 de septiembre del 2022.

Al respecto la respuesta es la siguiente:

Con base en lo que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el artículo 127 primer párrafo, artículo 126 primer y segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

[Transcribe el fundamento legal mencionado]

Ahora bien, al no contar con personal suficiente para sacar las copias de todas las licitaciones públicas celebrados a partir del uno de enero al treinta de septiembre del 2022 que solicita y toda vez que sobre pasa las capacidades técnicas de este sujeto obligado para cumplir con la solicitud, pongo a disposición del solicitante dichos documentos para consulta directa.

En ese sentido, informo a Usted que la fecha y hora que señala para tal fin es el 24 del mes de octubre del año 2022, en un horario de 19:00 a 20:00 horas en las Oficinas de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca."

- b) Copia del oficio número UTAIP/0145/2022, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Héctor Manuel Ríos Antonio,



- encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, dirigido al Ingeniero Gustavo, Director de Obras Públicas, mediante el cual requiere la información solicitada mediante el folio 201173422000055.
- c) Copia del oficio número UTAIP/0144/2022, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Héctor Manuel Ríos Antonio, encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, dirigido al Ingeniero Gustavo, Director de Obras Públicas, mediante el cual requiere la información solicitada mediante el folio 201173422000056.
- d) Copia del oficio número UTAIP/0143/2022, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Héctor Manuel Ríos Antonio, encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, dirigido al Ingeniero Gustavo, Director de Obras Públicas, mediante el cual requiere la información solicitada mediante el folio 201173422000057.
- e) Copia del oficio número UTAIP/0142/2022, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Héctor Manuel Ríos Antonio, encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, dirigido al Ingeniero Gustavo, Director de Obras Públicas, mediante el cual requiere la información solicitada mediante el folio 201173422000058.
- f) Copia del oficio número UTAIP/0141/2022, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Héctor Manuel Ríos Antonio, encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, dirigido al Ingeniero Gustavo, Director de Obras Públicas, mediante el cual requiere la información solicitada mediante el folio 201173422000059.
- g) Copia del oficio número UTAIP/0139/2022, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Héctor Manuel Ríos Antonio, encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, dirigido al Ingeniero Gustavo, Director de Obras Públicas, mediante el cual requiere la información solicitada mediante el folio 201173422000061.
- h) Copia del oficio número UTAIP/0138/2022, de fecha veintinueve de septiembre



de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Héctor Manuel Ríos Antonio, encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, dirigido al Ingeniero Gustavo, Director de Obras Públicas, mediante el cual requiere la información solicitada mediante el folio 201173422000062.

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha doce de octubre del año dos mil veintidós, se registró en el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia la interposición de Recurso de Revisión promovido por la persona Recurrente, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en la misma fecha y turnado a la ponencia del Comisionado C. Josué Solana Salmorán con fecha catorce de octubre del presente año; en el que la persona recurrente manifestó como razón de interposición lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO NO ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MEDIANTE COPIAS SIMPLES NI POR VÍA ELECTRÓNICA (ARCHIVOS ESCANEADOS) SE EXCUSA QUE NO TIENE PERSONAL PARA SACAR COPIAS. REFIERE A QUE EL RECURRENTE PASE A UNA HORA ESPECIFICA SOLO A "VER" LOS ARCHIVOS, EL CUAL NO FUE LO SOLICITADO, POR LO QUE INTERPONGO QUEJA ANTE ESTE ÓRGANO GARANTE PARA QUE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO A ENTREGAR TODA LA INFORMACIÓN SOLICITADA A SU PROPIA COSTA (COPIA SIMPLE O ARCHIVOS ESCANEADOS EN PDF)"

(SIC)

CUARTO. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 93 fracción IV inciso d), 137 fracción VII, 139 fracción I, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre del año dos mil veintidós, el ciudadano Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0874/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizarán manifestaciones, ofrecieran pruebas y



formulara alegatos.

QUINTO. Vencimiento del plazo para promover alegatos por las partes.

Mediante certificación secretarial de fecha treinta de noviembre del dos mil veintidós, se hizo constar el transcurso del plazo legal otorgado a las partes, a efecto de promover en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera dentro del presente procedimiento, sin que se registraran manifestaciones, por lo que el derecho de ambos se tuvo por precluido.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de las partes recurrente sin que estas realizaran manifestación alguna dentro del plazo concedido, por lo que, con fundamento en el artículo 147 fracciones III, V y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. - Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintisiete de septiembre del año dos mil veintidós, registrándose respuesta por parte del Sujeto Obligado el día once de octubre del año dos mil veintidós, en consecuencia mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso medio de impugnación el doce de octubre del año dos mil veintidós, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73,

último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el presente Recurso de Revisión, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. - Estudio de Fondo.

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión consiste en analizar si la forma de sustanciar la solicitud de información que le fue planteada al Sujeto Obligado, actualiza el supuesto de notificación, entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado; o si la misma cumple con la normatividad de la materia y por consecuencia con el derecho de acceso a la información pública.

Para llegar a tal determinación, resulta importante advertir primeramente que el derecho de acceso a la información es la potestad que tiene toda persona a solicitar de forma gratuita la información generada, administrada o en posesión de los entes públicos o privados derivados del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, quienes tienen la obligación de entregarla a la ciudadanía. Derecho consagrado en el artículo 6º, primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:



Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Ahora bien, atendiendo que el mismo numeral de la Constitución Federal en su apartado A, fracción I; en relación con el artículo 3, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, establecen que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública salvo reserva temporal justificada por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes, es decir, es requisito *sine quanon* que el sujeto obligado documente todo acto derivado de sus facultades, competencias y funciones para que la ciudadanía le solicite la información deseada, siendo la única limitante la reserva temporal.

Conforme a lo anterior, se tiene que la persona Recurrente requirió al Sujeto Obligado, le proporcionará información relativa al procedimiento de licitación pública LP/MS/MC079/OAX/FISDF/001/2022, referente a una obra pública municipal, que refiere se dio a conocer mediante redes sociales del sujeto obligado con fecha 18 de julio del año 2022, del cual solicita convocatoria, bases de la licitación, acta de visita de obra, acta de junta de aclaraciones, acta de apertura técnica, acta de apertura económica, fallo y demás anexos.

En respuesta a dicha solicitud, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de transparencia informó que la información fue gestionada en la Dirección de Obra Pública del Ayuntamiento, área que dio respuesta mediante oficio número D.O.P/005/2022, del que se desprende que dio respuesta a diversos folios de información y entre ellos al que nos ocupa 201173422000061, argumentando de forma general que en términos de lo dispuesto por los artículos 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como de lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, exponiendo textualmente lo siguiente: "*a/ no*



contar con personal suficiente para sacar las copias de todas la licitaciones públicas celebradas a partir del uno de enero al treinta de septiembre del 2022 que solicita y toda vez que sobre pasa las capacidades técnicas de este sujeto obligado para cumplir con la solicitud, pondo a disposición del solicitante dichos documentos para consulta directa". Señalando para ello un día y horario específico para que la persona ahora recurrente acudiera a las oficinas de la Unidad de transparencia.

En razón de dicha respuesta, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación alegando que la información no le fue entregada en la modalidad que lo solicitó, es decir en formato digital a través del portal, por lo que solicita que la misma se le entregue en copia simple o archivo escaneado en PDF.

Una vez notificados del acuerdo de admisión se tiene que las partes no presentaron alegatos o manifestaciones al respecto dentro del plazo que les fue concedido.

En ese sentido, corresponde analizar primeramente que la información requerida por la persona ahora recurrente, se relaciona precisamente con aquella información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, establecida en el inciso a), fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues establece la publicidad de los procesos de licitación pública, en los siguientes términos:

Artículo 70. *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

[...]

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2. Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7. El contrato y, en su caso, sus anexos;*
- 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de*



impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;

10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;

11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;

12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;

13. El convenio de terminación, y

14. El finiquito;

[...]

En consecuencia, existe un presupuesto de obligación en materia de transparencia que impone a la autoridad municipal en este caso, a tener publicado en su portal oficial la información enunciada en el numeral de referencia, relacionada a la licitación pública en materia de obra pública municipal, la cual se relaciona con lo solicitado.

Aunado a ello, la solicitud se refiere a documentación que forma parte del proceso de licitación pública de obra pública municipal, y que se encuentra regulada por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca¹, específicamente en el artículo 29 de dicho ordenamiento, el cual establece lo siguiente:

Artículo 29.- Los procedimientos de licitación pública deberán ajustarse a lo siguiente:

I.- Las bases de licitación deberán ponerse a disposición de los interesados para su revisión, venta e inscripción por un periodo de diez días naturales, contados a partir del día siguiente a la publicación de la convocatoria;

II.- La visita al lugar donde se realizará la obra deberá llevarse a cabo dentro de los cuatro días naturales siguientes al de la fecha de la conclusión de la venta de las bases;

III.- La junta de aclaraciones podrá celebrarse en la misma fecha de la visita al sitio de los trabajos o dentro de los tres días naturales siguientes; y

IV.- La recepción de propuestas técnicas y económicas deberá efectuarse en un plazo máximo de diez días naturales posteriores a la fecha de la celebración de la junta de

¹[https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Obras_Publicas_y_Servicios_Relacionados_del_Estado_del_Estado_de_Oaxaca_\(Dto_Ref_641_aprob_por_LXV_Legis_13_jul_2022_PO_32_8a_secc_6_ago_2022\).pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Obras_Publicas_y_Servicios_Relacionados_del_Estado_del_Estado_de_Oaxaca_(Dto_Ref_641_aprob_por_LXV_Legis_13_jul_2022_PO_32_8a_secc_6_ago_2022).pdf)



aclaraciones.

[...]

Ahora bien respecto, a la respuesta que brinda el sujeto obligado, de su análisis se advierte que si bien no niega la entrega de la misma, refiere que no cuenta con la capacidad técnica para sacar copias de los documentos que fueron solicitados por lo que la pone a disposición del recurrente en las instalaciones de la Unidad de Transparencia Municipal, al respecto es necesario advertir que en relación a la modalidad de entrega que refirió el sujeto obligado al ponerla a disposición en sus instalaciones, bajo el argumento de lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, conveniente es citar dicho numeral:

Artículo 126.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información”.

Conveniente también es relacionar lo que establece al respecto el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra contiene lo siguiente:

Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas



del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante

En consecuencia, en aquellos casos en que la información solicitada implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos se podrá poner a disposición del solicitante para su consulta directa.

Sin embargo, para que se actualice dicha hipótesis, el propio artículo en cita establece que la determinación de poner la información a disposición del recurrente de manera física, es menester que el sujeto obligado funde y motive adecuadamente la necesidad para ofrecer al recurrente esta modalidad de entrega.

En este sentido, se entiende por fundamentación y motivación, la cita legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como, las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que, respecta a la motivación.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial número VI., 2º. J/43 publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203143, la cual textual se cita:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento."*

De lo anterior se advierte que la manifestación de poner a disposición la información



relativa a la licitación pública solicitada por el recurrente no fue debidamente fundada y motivada, pues no refiere las razones concretas del porqué cae en el supuesto de excepción que refiere el artículo 127 de la Ley General de la materia, pues el sujeto obligado refiere que no cuenta con personal suficiente para sacar copias de todas las licitaciones públicas celebradas a partir del uno de enero al treinta de septiembre del 2022, sin embargo, el periodo que refiere el sujeto obligado no coincide con lo solicitado, pues es la persona recurrente refiere una licitación en específico y no un periodo, y con ello no solo no se actualiza una correcta fundamentación, sino que además con esa respuesta el sujeto obligado incumple con los principios de congruencia y exhaustiva que rigen en materia de acceso a la información, para dar un correcto acceso a este derecho, tal como lo establece el criterio número 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

En consecuencia, se considera fundado el motivo de inconformidad de la parte recurrente, por lo que el sujeto obligado deberá modificar su respuesta haciendo entrega de la información solicitada en un formato digital con base en los argumentos analizados en la presente resolución.

QUINTO. - Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en

el Considerando Cuarto de esta Resolución, se considera fundado el agravio de la parte recurrente, por lo que, por lo que, se **ORDENA** al Sujeto Obligado a que **MODIFIQUE** su respuesta a efecto de que proporcione la información requerida mediante el folio 201173422000061, el cual deberá entregar en formato digitalizado.

SEXTO. – Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

De conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Órgano Garante verificará las versiones públicas que en su caso elabore el sujeto obligado por lo que previamente a entregar la documentación a la parte recurrente, deberá presentarla al Órgano.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

SÉPTIMO. - Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 176 de la Ley de Transparencia local.

OCTAVO. - Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública; y los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando cuarto de esta resolución, se considera fundado el agravio de la parte recurrente, por lo que, se **ORDENA** al Sujeto Obligado a que **MODIFIQUE** su respuesta a efecto de que proporcione la información requerida mediante el folio 201173422000061, el cual deberá entregar en formato digitalizado.



TERCERO. - Con fundamento en el artículo 153, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro un término que no podrá ser mayor a diez días hábiles, contados a partir en que surta efectos su notificación. De igual forma, en atención a lo dispuesto por el artículo 157 de la misma Ley, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la resolución, deberá informar a este Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como con los elementos establecidos en la presente resolución; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del citado ordenamiento.

QUINTO- En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Órgano.

SEXTO. - Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SÉPTIMO. - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140, fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



OCTAVO. - Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidas y asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado presidente

C. José Luis Echeverría Morales

Comisionado

C. Josué Solana Salmorán

Comisionada

C. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

C. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

**C. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez**

Secretario General de Acuerdos

C. Luis Alberto Pavón Mercado



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I.
0874/2022/SICOM